Santiago, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que mediante el presente recurso la actora, Geobarr Exins S.A., objeta a la recurrida el haber dado público acceso a una factura, en carácter de morosa, que le fuera emitida por C&G Mantenimiento Industrial Limitada, con ocasión de la venta de unas maquinarias.

Funda el recurso, en síntesis, en las siguientes alegaciones: primero, ser la deuda representada en la factura inexistente; segundo: estar ésta prescrita; y, tercero: no ser la factura de aquellos documentos que, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N°19.628, pueden hacerse públicos sin autorización del deudor.

Por su parte, la recurrida ha cuestionado que las disposiciones de la referida ley resulten aplicables a las personas jurídicas, y estar ejerciendo una actividad lícita y no prohibida.

Segundo: Que, ante todo, cabe desechar las dos primeras alegaciones de la recurrente, esto es, las de inexistencia de la obligación y de prescripción de las acciones que emanan de la obligación o el título, pues, no apareciendo respaldadas por la declaración judicial

YCYZHXYWVF

pertinente, escapa su comprobación a los márgenes de esta acción de cautela.

Tercero: Que, enseguida, no habiendo cuestión en torno al acceso público dado por la recurrida a la mencionada factura, se hace necesario determinar, en primer término, si las disposiciones del mencionado cuerpo legal, restrictivas de dicha actividad, resultan aplicables a las personas jurídicas.

Cuarto: Que, sobre el particular, el artículo 2° de la Ley N°19.628 dispone que "Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".

En concordancia con lo anterior, el artículo 2° del citado precepto, en su letra ñ), precisa que "*Para los efectos de esta ley se entenderá por: ñ) Titular de datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal*".

YCYZHXYWVF

Quinto: Que, además, de la historia fidedigna de la ley en cuestión es posible desprender que dicho cuerpo legal se encuentra orientado a la protección de datos personales, entendiendo la noción *personal* como perteneciente o relativa a la persona natural.

Es así como se señala en la moción de la ley que: "De acuerdo a la doctrina expresada en los diversos instrumentos internacionales y textos constitucionales que se refieren a la materia, la vida privada de las personas pertenece a la categoría de los derechos humanos". Agrega más adelante: "Partiendo del precepto contenido en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, nuestra moción comienza anunciando la inviolabilidad de la vida privada y advirtiendo que toda intromisión es, en principio, ilegítima. Se enuncian los principales aspectos a los que ella se extiende, tales como el derecho a la propia imagen; a la intimidad personal y familiar". Y finalmente se señala en el Primer Informe de la Comisión de Constitución correspondiente al segundo trámite constitucional: "Se aclaró que este artículo (artículo 2°) estaba referido a los datos personales de las personas naturales y se aplicaba en el ámbito de la intimidad. Por lo tanto, no es aplicable a las personas jurídicas".

Sexto: Que, entonces, no estando la actividad realizada por la recurrida limitada por la legislación, y atendida la naturaleza privada de los sujetos de derecho

YCYZHXYWVF

involucrados, queda esa actividad sometida a los parámetros de validez propios del derecho común, conforme a los cuales mantiene pleno vigor en tanto no le afecte alguna forma de ineficacia declarada judicialmente.

Séptimo: Que, por consiguiente, no se verifica en la especie una actuación ilegal o arbitraria, lo que conduce al rechazo del recurso interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de veintidós de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y, en su lugar, se **rechaza** el recurso de protección deducido.

Se previene que los ministros señores Muñoz y Aránguiz concurren a la decisión teniendo presente las siguientes consideraciones:

1.°) Que, como primera cuestión, las disposiciones de la Ley N°19.628 favorecen también a las personas jurídicas.

En efecto, el artículo 4 de la mencionada ley señala las circunstancias en que puede realizarse una publicación, norma que constituye una disposición protectora de carácter general que debe inspirar la interpretación de la misma. Al respecto cabe consignar que no existe en esa disposición norma alguna que permita concluir que sólo es aplicable a personas naturales y que excluya de la protección dispensada a las personas jurídicas. Por ello no resulta

YCYZHXYWVF

aceptable la argumentación en contrario, pues implica admitir que las personas jurídicas, por el sólo hecho de ser tales, quedan en situación desmejorada respecto de la protección de sus derechos constitucionales.

2.°) Que, además, de la completa lectura de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, no se divisa precepto alguno que excluya, de modo expreso, a las personas jurídicas como titulares de la protección que se concede por dicho cuerpo normativo al tratamiento de los datos personales. Lo anterior se ve reafirmado en cuanto en el Título II de la referida ley, denominado "De los derechos de los titulares de datos", y más específicamente en sus artículos 12 y 13, se habla genéricamente de "Toda persona" y de "El derecho de las personas a la información".

3.°) Que, por otra parte, resulta relevante consignar que el inciso segundo del artículo 160 del Código de Comercio previene que "no reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada". En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 19.983 dispone que "para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o 2.

YCYZHXYWVF

Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación".

4.°) Que, de esta forma, no alegando ni demostrando la recurrente haber reclamado oportunamente del contenido de la factura en cuestión en las formas que se ha señalado, se concluye que, en tanto no se declare judicialmente lo contrario, dicha factura da cuenta de una obligación a primera vista exigible.

5.°) Que, por consiguiente, si bien la recurrente goza en abstracto del resguardo que prevé el mencionado cuerpo legal, no es acreedora del mismo en las circunstancias concretas del presente caso, pues aparece como deudora de una obligación en principio exigible y, además, consignada en un documento comercial cuya publicidad no está prohibida por la referida ley 19.628.

6.°) Que, así, la cautela requerida fue otorgada para un evento en que resulta improcedente, lo que conduce a

YCYZHXYWVF

revocar el fallo en alzada y desestimar la acción constitucional deducida.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.617-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 16 de octubre de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 16/10/2018 08:46:03

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/10/2018 13:45:58

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/10/2018 11:44:44

YCYZHXYWVF

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YCYZHXYWVF